



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

*Magistrado Ponente*

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009).

Referencia: Expediente C-0500131100062004-00205-01

Se decide el recurso de casación que interpuso JUAN CARLOS TAMAYO MESA contra la sentencia de 15 de septiembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Familia, en el proceso ordinario del recurrente frente a MARY NIEVES ESCOBAR LLUPIA.

**ANTECEDENTES**

1.- El demandante solicitó que se declarara que entre él y la demandada existió una unión marital de hecho y que a raíz de la expiración de la misma, se originó la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial presunta.

2.- Manifiesta, como fundamento de la anterior, que la relación de noviazgo que tenía con la demandada se convirtió en una comunidad de vida permanente y singular, por algo más de diez años, hasta "*mediados de 2003*".

3.- La demandada se opuso a las pretensiones, en lo fundamental, porque aparte de haber existido un período de no



convivencia de dos años, la separación física y definitiva de ella y del demandante se produjo el 19 de noviembre de 2002, razón por la cual la acción se encontraba prescrita, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

4.- El Juzgado Sexto de Familia de Medellín, mediante sentencia de 13 de diciembre de 2005, declaró la unión marital de hecho solicitada, desde el 1º de enero de 1998 hasta el 19 de noviembre de 2002, y disuelta la sociedad patrimonial que emergía de la misma, pero extinguida por la prescripción.

### LA SENTENCIA IMPUGNADA

1.- El Tribunal identificó que todo se reducía a establecer si la unión marital de hecho, se había extendido hasta el 13 de abril de 2003, como pregonaba el apelante, o no más allá del 19 de noviembre de 2002, según la sentencia del juzgado.

2.- Con ese propósito, el juzgador restó credibilidad al dicho de ESTEBAN ALEJANDRO y de SERGIO ARTURO TAMAYO MESA, hermanos del demandante, porque amén del parentesco, no encontraron eco en la foliatura, pues sobre la culminación de la relación, el primero lo supo del mismo interesado, además era contrario a la realidad que la no convivencia a la que aludía “duró meses, no fueron dos años”, y porque el segundo incurrió en imprecisiones, pues al declarar en enero de 2005, dijo que estaban juntos el año pasado, en el 2004, y luego al aseverar que la separación definitiva de los compañeros permanentes había ocurrido en marzo o abril de 2003.



Lo mismo hizo con la declaración de ÁNGELA SALVADORA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, quien si bien hablaba de la convivencia en “marzo” o “abril” de 2003, señaló que el demandante y la demandada la visitaron en su finca, en enero del mismo año, pero sin recordar la fecha, cuando existía evidencia sobre que esta última no se encontraba por ese mes en Colombia, pues había viajado a España, regresando el 30 de enero.

Acogió, en cambio, lo vertido por GUILLERMO ANTONIO CORREA MONTOYA, HUGO DE JESÚS IBARRA, LUZ AMANDA VÁSQUEZ CORREA, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ CÓRDOBA, OLGA LUCÍA CASTAÑO GALLEGO, CLAUDIA PATRICIA MONSALVE RESTREPO, JHON JAIRO RESTREPO, JOSÉ MOISÉS VÁSQUEZ PATIÑO, LILIANA CHÁVEZ CASTAÑO y ALEXANDER PÉREZ ÁLVAREZ, quienes en forma “*clara, precisa, objetiva, independiente, razonada, concreta e imparcial*”, habían dado cuenta que la pareja en mención convivió como marido y mujer “*hasta noviembre de 2002*”.

Señaló que el testimonio de HUGO DE JESÚS IBARRA, quien laboraba en el edificio donde vivieron las partes, no podía desestimarse por no saber la dirección de su casa, pues hace poco vivía allí, y si no vio al actor en ese lugar, un día de abril de 2003, cuando se quedó a raíz de una cirugía, se debió a que pernoctó una noche y bien pudo no observarlo. Tampoco las declaraciones de JOSÉ MOISÉS VÁSQUEZ PATIÑO y de OLGA LUCÍA CASTAÑO GALLEGO, porque los hechos que narraron, ésta inclusive como doméstica, los percibieron de manera personal.



Con relación al reproche que se hizo a la testigo MARÍA EUGENIA RAMÍREZ CÓRDOBA, de una agencia de viajes, acotó que no era de recibo, porque la insinuación que efectuó para que la pareja dijera, en el trámite de una visa, que vivían en Colombia, ocurrió cuando estaba vigente la unión marital de hecho. Lo mismo se predicaba de las críticas contra las declaraciones de LUZ AMANDA VÁSQUEZ CORREA, CLAUDIA PATRICIA MONSALVE RESTREPO, JHON JAIRO RESTREPO, LILIANA CHÁVEZ CASTAÑO y ALEXANDER PÉREZ ÁLVAREZ, porque no pasaban de un esfuerzo loable del demandante a favor de sus pretensiones, pero sin eco en el sólido acopio probatorio.

Por último, respecto del dicho de la demandada ante notario, el 28 de noviembre de 2002, acerca de la unión marital de hecho con el demandante, no podía admitirse como confesión, pues su declaración había sido rendida para el trámite de una visa americana y no para fines judiciales. Pero si se admitiera como tal, existía prueba que la infirmaba, en cuanto limitaba la convivencia hasta el 19 de noviembre, y si se aceptara que la comunidad de vida terminó en la fecha de la declaración, no aparecía ningún elemento de juicio que permitiera extenderla hasta el 13 de abril de 2003.

3.- Superada la existencia de la unión marital de hecho entre el 1º de enero de 1998 y el 19 de noviembre de 2002, y la consecuente presunción de la sociedad patrimonial, el Tribunal, centrado en el estudio de la prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de dicha sociedad, la declaró fundada, porque la presentación de la demanda, el 17 de marzo de 2004, había ocurrido después de transcurrido el término



extintivo de un año previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, contado desde el 19 de noviembre de 2002, fecha de la separación definitiva de los compañeros permanentes.

Aclaró, sin embargo, que como la norma en comento no gobernaba la prescripción de la declaración de existencia de la unión marital ni de la sociedad patrimonial presunta, así los hechos a partir de los cuales se computaba el término de prescripción de la comentada disolución y liquidación, sirvieran también para dar por terminadas aquéllas, era improcedente tener en cuenta la fecha de la sentencia para empezar a contabilizar el término extintivo de estas últimas.

4.- El Tribunal, en consecuencia, en lo fundamental, confirmó la sentencia apelada.

### **LA DEMANDA DE CASACIÓN**

El estudio de los cuatro cargos propuestos se abordará empezando por el último que denuncia un error de procedimiento, luego, aunados, el segundo y el tercero, porque se relacionan con la fecha de terminación de la unión marital de hecho, como hito para computar la prescripción, y finalmente el primero, entroncado con ese mismo medio extintivo, porque su contenido exige superar cualquier disquisición probatoria.

### **CARGO CUARTO**

1.- Con fundamento en el artículo 368, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, el recurrente acusa la sentencia



del Tribunal por haberse incurrido en incongruencia con las “excepciones propuestas por la parte demandada”.

2.- En su desarrollo, transcribe el contenido de la excepción de prescripción, según el cual la “separación física y definitiva del sr. Tamayo y la sra. Escobar, ocurrió el 19 de noviembre de 2002, como se expuso a lo largo de la contestación de la demanda, lo que a la luz del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, hace que la acción de la referencia haya prescrito”.

Sostiene, frente a lo anterior, que la excepción extintiva de las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no fue planteada, pues lo alegado fue la prescripción de la unión marital de hecho o de la sociedad presunta en sí misma considerada.

Esto, dice, se corrobora en la propia contestación de la demanda, al decirse que si se llegare a considerar que “existió una convivencia, ha operado la excepción de prescripción de la acción”, y al no ser conocida por el superior la decisión que declaró disuelta la sociedad patrimonial, pues sobre el particular la parte demandada no formuló recurso de apelación.

3.- Solicita, en consecuencia, que se case la sentencia del Tribunal y se revoque la decisión que declaró fundada la excepción de prescripción.



## CONSIDERACIONES

1.- La excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla.

Con mayor razón, si se trata de una excepción que no es dable reconocer de oficio, como la prescripción, porque en palabras de la Corte, al emanar de *“circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal es, de un lado, forzoso proponerla, y de otro, ineludible alegar y probar el hecho o hechos que la constituyan, y en los cuales pudiera deducirse la razón que invocara el excepcionante para atacar la existencia de la acción o su extinción, si alguna vez hubiese existido, por cuanto si no es obligación del juzgador declararla de oficio cuando encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es deber suyo declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, como quiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna”*<sup>1</sup>.

Desde luego que las prerrogativas con las que está investido el juez no pueden ser ejercidas de cualquier modo, sino dentro del preciso marco señalado por el legislador, porque en atención al principio dispositivo que inspira el proceso civil, su

---

<sup>1</sup> Sentencia de 13 de octubre de 1993 (CCXXV-217), reiterada en sentencia 319 de 12 de diciembre de 2005, expediente 05259.



competencia se encuentra restringida, en línea general, a los temas que han sido propuestos en la demanda y su contestación, lo mismo que a las excepciones de mérito, so pena de usurpar la iniciativa de las partes, únicas, por lo demás, llamadas a dimensionar el daño que reciben y a identificar su fuente.

Por esto, cuando se declara fundada la prescripción, primero debe averiguarse si fue propuesta, en caso positivo, la tarea se circunscribe a contrastar los hechos en que descansa con los que fueron analizados por el juzgador, a fin de establecer la clase de error en que se incurrió. De ahí que cuando el debate se reduce a la cuestión fáctica, es necesario distinguir si el medio extintivo se reconoció con base en hechos no aducidos, es decir, imaginados por el sentenciador, o en las mismas circunstancias expuestas, pero tergiversadas, porque a partir de la reforma que introdujo el Decreto 2282 de 1989 al artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, aquello constituye un error de procedimiento (numeral 2º), y esto último un yerro de juzgamiento (numeral 1º), atacables por caminos distintos.

2.- Aplicadas las anteriores directrices al caso, la incongruencia se descarta por completo, porque la comentada excepción de prescripción fue propuesta, debidamente fundamentada, en la contestación de la demanda.

Ahora, si ha debido declararse impróspera, pues en sentir del recurrente, sus hechos se referían a la prescripción de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial presunta, el problema no sería de imaginación judicial, sino de tergiversación, en cuanto se interpretó de manera equivocada que





los fundamentos de la excepción no se entroncaban con aquello, sino con las acciones para disolver y liquidar dicha sociedad. El cargo, entonces, desde esa perspectiva, tampoco es de recibo, porque el error, de existir, sería de juzgamiento.

3.- Con todo, interpretando ampliamente que la denuncia se contrae a la equivocada apreciación de la contestación de la demanda, inclusive frente a la cita que en el texto del cargo se hace del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, el yerro es inexistente, porque la alegada excepción de prescripción en manera alguna podía estar referida a la unión marital de hecho, en sí misma considerada, dado que al equipararse tal institución a un estado civil<sup>2</sup>, es imprescriptible (artículo 1º del Decreto 1260 de 1970), como así tuvo oportunidad de precisarlo la Corte en reciente pronunciamiento<sup>3</sup>.

De otra parte, si en la contestación de la demanda, adicional al relato fáctico de la excepción, se dijo que la acción se encontraba prescrita, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, resulta claro que el medio de defensa en cuestión no estaba referido a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, porque el término extintivo al que se refiere cobija únicamente a las “*acciones para obtener la disolución y liquidación*” de la misma, que es algo totalmente diferente, lo cual presupone que dicha sociedad ha nacido, pues por lógica no se puede prescribir lo que no existe.

---

<sup>2</sup> Vid. Auto 125 de 18 de junio de 2008, reiterado en Auto 261 de 19 de diciembre de 2008, expediente 2007-01200.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia de 11 de marzo de 2009, expediente 2002-00197.



En esa medida, el Tribunal, al confirmar en el punto la decisión del juzgado, no se equivocó cuando dijo que la excepción de prescripción se *“enfiló contra las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial mas no en cuanto a la declaración de su existencia, según se deduce de la interpretación de la respuesta al demandador y de la situación atinente en que la demandada se apoyó, al proponerla, en el canon 8 mencionado”*.

4.- El cargo, en consecuencia, no se abre paso.

### **CARGO SEGUNDO**

1.- Denuncia la violación de los artículos 1º a 8º de la Ley 54 de 1990, 1374 y 2334 del Código Civil, como consecuencia de la comisión de errores de hecho.

2.- En su desarrollo, el recurrente afirma que el Tribunal se equivocó al apreciar las pruebas que confirman la unión marital de hecho hasta abril de 2003.

2.1.- El testimonio de ESTEBAN ALEJANDRO TAMAYO MESA, pues aunque sabe de la convivencia durante el último año por ser hermano del demandante y porque con éste de *“vez en cuando”* hablaba, al decir que el periodo de no convivencia en comento *“duró meses, no fueron dos años”*, no se analizó que *“meses pueden ser 23 y que en ninguna parte quedó probado que fueron dos años exactos como lo afirma el Tribunal”*.

2.2.- La declaración de SERGIO ENRIQUE TAMAYO MESA, rendida en enero de 2005, puesto que al señalar que el



año pasado la pareja convivía, *“no se refirió a fecha ni año alguno (...) y que no solamente el testigo sino la mayoría de personas, en el mes de enero siempre tenemos en mente el año inmediatamente anterior”*.

2.3.- Lo manifestado por ÁNGELA SALVADORA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, porque si dijo que el demandante y la demandada la habían visitado en la finca de El Retiro, en enero de 2003, y si esta última regresó del viaje el 30 del mismo mes, quiere esto decir que *“para ese mes sí estaba en Colombia aunque no todo el mes y la visita se pudo producir el mismo 30 o el 31 de enero”*, y porque sobre la separación, en abril de 2003, lo sabe porque él mismo le indicó que *“definitivamente la relación de ellos dos se había dañado del todo”*.

3.- Agrega el censor que el sentenciador igualmente se equivocó al valorar los testimonios que indicaron la unión marital de hecho hasta el 19 de noviembre de 2002.

3.1.- El de GUILLERMO ANTONIO CORREA MONTOYA, quien nunca mencionó que la relación del demandante y la demandada haya terminado el 19 de noviembre de 2002, *“simplemente se refiere al mes de noviembre”*, y sin exponer o explicar la razón de la ciencia del dicho.

3.2.- HUGO DE JESÚS IBARRA, portero del edificio donde vivían las partes, toda vez que señaló *“noviembre de 2001”* como época de la separación y no el 19 de noviembre de 2002. Además, se pasó por alto que no recordaba el turno cuando sucedió la salida del demandante con sus maletas, tampoco la



fecha en que lo llamó la abogada a declarar, y que no sabía la dirección de su casa, ni cuándo se pasó a la nueva, menos los turnos de su trabajo desde enero de 2003 a abril de 2004.

3.3.- LUZ AMANDA VÁSQUEZ CORREA, pues refirió la separación a “*finales de 2002*” y no el 19 de noviembre del mismo año. Fuera de esto era una testigo de oídas, dado que se enteró del hecho escuchando en un segundo piso lo que se hablaba en el primero, donde los hermanos de JUAN CARLOS.

3.4.- MARÍA EUGENIA RAMÍREZ CÓRDOBA, de la agencia de viajes, porque al mencionar la “*convivencia hasta el año 2002*”, no pudo indicar el 19 de noviembre del mismo año, amén de que hizo el comentario con fundamento en lo que escuchó de la demandada, pero no tiene conocimiento si luego del regreso de ésta de España la pareja siguió conviviendo.

3.5.- OLGA LUCÍA CASTAÑO GALLEGO, empleada doméstica, puesto que, de un lado, no indicó el 19 de noviembre de 2002, como fecha de la separación, sino “*hasta noviembre de 2002*”, y de otro, por ser incoherente, dado que durante el viaje de la demandada, término durante el cual el demandante no se quedó en el apartamento, dijo que quien le abría el mismo era CLAUDIA MONSALVE, pero resulta que ésta para esa época se encontraba en Miami.

3.6.- CLAUDIA PATRICIA MONSALVE RESTREPO, porque si bien dijo que la pareja dejó de convivir “*desde noviembre de 2002*”, amén de que juró en vano para lo de la visa ante notario, lo curioso es que siendo la encargada del



apartamento durante el viaje de la demandada, se pretendió que manifestó que *“yo estuve en Miami con ella y regresamos el 31 de enero a Colombia”*.

3.7.- JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO, cónyuge de la anterior, en cuanto de la afirmación sobre que la pareja había convivido hasta *“mediados de noviembre de dos mil dos”*, sin explicar la ciencia del dicho, no podía colegirse que la separación ocurrió el 19 de noviembre de 2002. También se omitió la incoherencia en que incurre, respecto a la declaración mendaz de su esposa ante notario, y de la confesión extrajudicial de la propia demandada, relativo a que el 28 de noviembre de 2002, ella convivía con el demandante.

3.8.- JOSÉ MOISÉS VÁSQUEZ PATIÑO, todero del edificio donde vivía la pareja, pues si no sabía el *“mes”* de *“finales de 2002”*, época en que el demandante abandonó la unidad residencial, no se podía concluir que la separación ocurrió el *“19 de noviembre de 2002”*, mucho menos al afirmar que meses después la demandada salió del país, cuando aparece demostrado que esto ocurrió el 30 de noviembre del mismo año.

3.9.- LILIANA CHÁVEZ CASTAÑO, porque fuera de recibir la información de la propia demandada, si el narrado rompimiento de la relación ocurrió *“en el 2002, a finales de ese año”*, no podría decir que la separación definitiva se precipitó el *“19 de noviembre de 2002”*.

3.10.- ALEXANDER PÉREZ ÁLVAREZ, al pasarse por alto que no mencionó fecha alguna, simplemente señaló que las



partes habían convivido “*hasta mediados de noviembre de dos mil dos*”, en el momento en que la demandada salió del país, siendo que esto ocurrió el 30 de noviembre.

4.- Concluye el recurrente que como ninguno de los testigos del “*grupo de noviembre*” señaló la fecha exacta de la separación, el Tribunal les hizo decir a los deponentes lo que no dicen, llevándolo a declarar fundada la excepción de prescripción, y de paso a dar la espalda a los declarantes del “*grupo de abril*” de 2003, quienes enfáticamente afirmaron que efectivamente la separación ocurrió en ese mes.

### **CARGO TERCERO**

1.- Denuncia el recurrente la sentencia del Tribunal por haber violado indirectamente las mismas normas del cargo anterior y, además, los artículos 187, 194, 195 y 200 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Sostiene que el Tribunal incurrió en error de derecho al no apreciar las pruebas en conjunto, pues dejó de buscar los puntos de enlace y coincidencia entre los grupos de testigos de noviembre de 2002 y de abril de 2003.

2.-1.- Luego de reiterar lo manifestado por cada uno de los declarantes, en términos generales, en la misma forma como fueron presentados en el cargo anterior, el censor resalta que ninguno de los del primer grupo refiere un día cierto de la separación del demandante y de la demandada.



En efecto, los testigos GUILLERMO ANTONIO CORREA MONTOYA, OLGA LUCÍA CASTAÑO GALLEGO, CLAUDIA PATRICIA MONSALVE RESTREPO, JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO y ALEXANDER PÉREZ ÁLVAREZ, señalaron el hecho en el mes de noviembre de 2002, pero ninguno lo presencié, y solamente CORREA, CASTAÑO y PÉREZ, explicaron la razón de su dicho, como es la ausencia del actor en su cumpleaños o el no haberlo visto en el apartamento, en fin, cuestiones sin entidad suficiente para darles credibilidad.

Agrega que todos los declarantes identificaron la culminación de la convivencia de las partes con el viaje de la demandada a España, siendo que conforme al documento expedido por el DAS, ella volé a Miami, y se escudaron en CLAUDIA PATRICIA MONSALVE, encargada del apartamento, quien presté un juramento falso, para decir que aquél no vivió en el mismo en diciembre de 2002 y enero de 2003, pero si ambas señoras se encontraban en esta última ciudad, por lo menos a finales de enero, nada desmiente el otro grupo de testigos sobre que el citado demandante permaneció allí.

Además, OLGA LUCÍA CASTAÑO GALLEGO, empleada doméstica, al declarar en febrero de 2005, dijo que la separación ocurrió tres o cuatro meses después de empezar a trabajar de continuo y si esto sucedió hace dos años, en febrero de 2003, quiere decir que ese hecho sucedió en abril, mayo o junio. La sentencia, sin embargo, no fue tan severa con esta prueba, como lo hizo con SERGIO TAMAYO, *“quien estaba aún más justificado por haber declarado no en febrero sino en el mes de enero”*.



2.2.- Así las cosas, para el censor, el Tribunal al “*momento de verificar el enlace y coincidencia de dichas pruebas se aleja de lo que objetivamente muestran, poniendo a la sentencia a decir a los testigos...lo que no han dicho*”.

3.- Acota igualmente que el juzgador incurrió en otro error de derecho, al rechazar la confesión de la demandada ante notario el 28 de noviembre de 2000, donde reconocía la unión marital hecho, argumentando que era una declaración extrajudicial que no había cumplido los requisitos del artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, siendo que en el caso dicha señora tenía la calidad de parte y no de tercero, razón por la cual ha debido aplicar los artículos 194, 195 y 200 de la misma obra.

4.- Concluye el recurrente que si no se cometen los errores de derecho denunciados, se habría dado por establecida la existencia de la unión marital de hecho hasta abril de 2003 y declarada infundada la excepción de prescripción.

## CONSIDERACIONES

1.- El estudio conjunto de los cargos obedece a que ambos, prácticamente, se dirigen contra las mismas pruebas, al menos respecto de los testimonios recibidos, y porque el error de derecho denunciado en el tercer cargo sobre la falta de apreciación en conjunto de dichos medios, en realidad es el mismo yerro de hecho del cargo segundo, pues en palabras del propio recurrente, la equivocación en ese punto se debió a que el juzgador se alejó de lo que “*objetivamente muestran*”, poniéndole a “*decir a los testigos...lo que no han dicho*”.





Desde luego que cuando se acusa la infracción de las reglas de apreciación probatoria contenidas en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, no puede haber reproche acerca de la constatación material de las pruebas, tampoco respecto de su contenido objetivo, porque si en ese campo se prescinde de las conclusiones del Tribunal, se caería, al decir de la Corte, en un *“terreno rigurosamente fáctico”*<sup>4</sup>. De ahí que la citada regla de valoración *“presupone la contemplación objetiva de los distintos medios probatorios pero efectuada de una manera aislada, sin ilación o coherencia precedida como debe ser de un análisis eminentemente lógico y científico”*<sup>5</sup>.

2.- Entendida así en su contexto la acusación, se observa también, común a ambos cargos, con relación a la prueba testimonial, que el censor pretende que se otorgue valor probatorio al dicho de ESTEBAN ALEJANDRO y SERGIO ENRIQUE TAMAYO MESA, y de ÁNGELA SALVADORA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, quienes ubicaron la separación definitiva de las partes en abril de 2003, y se demeriten las declaraciones que fijaron ese mismo hecho en noviembre de 2002.

2.1.- Es de notar, sin embargo, que el testimonio de los dos primeros, hermanos del demandante, fueron desechados, porque amén del parentesco, al analizarse con mayor rigor, *“sus atestaciones”* sobre la separación definitiva de los compañeros permanentes, no encontraron *“eco en la foliatura”*, pues uno conoció los hechos por boca del mismo demandante y el otro se contradijo al referirse al 2004 y luego precisar que fue en el 2003.

---

<sup>4</sup> Sentencia de 4 de marzo de 1991, CCVIII-151.

<sup>5</sup> Sentencia 047 de 28 de abril de 1995, expediente 4174, reiterada en sentencia 084 de 24 de agosto de 2004, expediente 7091.



La causa de sospecha de un testigo, bien se sabe, no constituye razón para demeritarlo, porque como tiene explicado la Corte, la *“sospecha no descalifica de antemano -pues ahora se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio”*<sup>6</sup>.

En esa medida, para desvirtuar las conclusiones del Tribunal, ineludiblemente correspondía al recurrente poner de presente, ante todo, que lo vertido por los testigos, no merecía reparo, es decir, que sin necesidad de acudir a otros medios, como se exigió, por sí solos, tenían suficiente mérito probatorio.

Si el valor persuasivo de un testimonio pende de la forma como tuvo conocimiento del hecho, no es lo mismo percibirlo que escucharlo. De ahí que si los testigos de oídas poca credibilidad tienen, resulta claro que el Tribunal no pudo cometer error craso cuando apreció la declaración de ESTEBAN ALEJANDRO TAMAYO MESA, puesto que si la convivencia marital del demandante con la demandada, durante el último año, la afirmó porque *“JUAN y yo somos hermanos y de vez en cuando hablamos”*, era razonable restarle crédito.

Aceptando que el testimonio de SERGIO ARTURO TAMAYO MESA, no podía objetarse por haber referido en enero

---

<sup>6</sup> Sentencia 180 de 19 de septiembre de 2001, expediente 6624.



de 2005, cuando declaró, que la convivencia existía el año pasado, en el 2004, por ser reciente el cambio de año, aunque luego precisó que fue hasta marzo o abril de 2003, el error sería trascendente si no hubieren otras circunstancias que hicieran dudar de su dicho. Empero, se encuentra afectado, porque si bien afirma que antes del citado viaje a España, vivían juntos, al punto que el testigo dormía en el apartamento de ellos, eso mismo lo supone después de que la demandada regresó, pero no porque le conste, sino porque de no ser así “no hubiera seguido yendo a mi casa”, “permanentemente”, como antes lo hacía, de donde también no es claro si realmente pernoctaba en su casa o en el apartamento de ellos.

2.2.- En consecuencia, al resultar fundadas las objeciones que se formularon contra lo manifestado por los hermanos del demandante, en cuanto por sí solos no serían suficientes para dejar por establecida la época en que ocurrió la separación definitiva del demandante y la demandada, se procede a examinar si sus dichos encontraban respaldo en otras pruebas, concretamente, en el testimonio de ÁNGELA SALVADORA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, que es el único medio que refiere como ocurrido ese hecho en abril de 2003, pues el otro grupo de declarantes lo ubican en noviembre de 2002.

Ahora, si la testigo se enteró de lo anterior por manifestación del propio demandante, el Tribunal tampoco pudo incurrir en ningún error probatorio al restarle credibilidad, porque la declarante simplemente estaba reproduciendo el dicho de la misma parte, que por supuesto la favorecía. Esto, inclusive, aceptando en gracia de discusión que el encuentro de la pareja



con la deponente pudo ocurrir el 30 ó 31 de enero de 2003, después que la demandada regresó de España, porque además de no significar ese hecho convivencia marital, con relación a esa fecha y la de presentación de la demanda, 17 de marzo de 2004, el término prescriptivo había transcurrido suficientemente.

La testigo, es cierto, indicó que en marzo de 2003, el actor *"todavía estaba viviendo"* con la demandada, puesto que en esa época fue a visitarlo al apartamento, con SERGIO ARTURO, el hermano de aquél, a raíz de una cirugía que le hicieron. Con todo, no puede dársele mérito, porque el hecho que narra, fuera de esporádico, no significa, necesariamente, que por encontrarlo en ese lugar recuperándose de la intervención, conviviera con la demandante como si fuera su marido, menos cuando la misma declarante informa que para entonces ya existían los *"problemas"* entre la pareja, es decir, ya *"estaba la crisis con MARY"*.

3.- Lo anterior, desde luego, no se modifica en el evento de aceptar que el Tribunal se equivocó al tener la manifestación de la demandada ante notario, como un testimonio de tercero para fines no judiciales, cuando no lo era, pues se trataba de la declaración de la misma parte, porque si ese hecho extrajudicial, demostrado en el proceso, se produjo el 28 de noviembre de 2002, es apenas obvio que de ahí no podía seguirse que en el documento que contiene la declaración, la citada parte confesó una convivencia marital hasta abril de 2003.

En todo caso, al margen de los testimonios que, según el recurrente, integran el *"grupo de noviembre"* de 2002, la anterior conclusión, aunque con otro cariz, no fue extraña para el



Tribunal, al decir que de *“aceptarse, en virtud de esa inexistente confesión, que esa convivencia terminó, el 28 de noviembre de 2002, no aparece en el plenario ningún elemento de juicio que permita darla por establecida hasta el 13 de abril de 2003, como lo pretende el censor”*.

4.- Así las cosas, al no desvirtuarse las conclusiones que condujeron a restarle mérito probatorio a los medios que indicaban la convivencia marital del demandante y la demandada hasta abril de 2003, pues los errores de valoración de las pruebas al respecto denunciados son inexistentes, la Corte se ve relevada de analizar el resto de la acusación, relacionada con las pruebas que, pro hijadas por el Tribunal, indicaban la separación definitiva de la pareja en noviembre de 2002, porque en el hipotético caso en que el recurrente tuviera la razón, no conducirían a ningún resultado distinto a la declarada prescripción de las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Cuando la *“sentencia acusada -tiene explicado la Corte- se basa en varios motivos jurídicos, independientes, pero cada uno con fuerza suficiente para sustentar la decisión jurisdiccional, no es difícil descubrir que si la censura en casación es ineficaz para desvirtuar todos los soportes del fallo, porque permanece en vigor alguno que le mantiene su firmeza en derecho, el recurso no es susceptible de prosperar, aún en el supuesto de que fueran destruidos los motivos restantes de la sentencia acusada”*<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Sentencia 134 de 27 de junio de 2005, expediente 0333.



4.- Los cargos, en consecuencia, no se abren paso.

### CARGO PRIMERO

1.- Denuncia la violación directa de los artículos 1º a 8º de la Ley 54 de 1990, 1374 y 2334 del Código Civil.

2.- Sostiene el recurrente que el Tribunal no podía dejar sentado que las causas para computar el término de prescripción de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, también servía, según las circunstancias concretas de cada caso, para dar por extinguidas la unión marital de hecho y la sociedad en comento.

Esto, porque el susodicho término se aplicaba únicamente cuando la causa de la disolución de la sociedad patrimonial era el matrimonio de uno de los compañeros permanentes, o de ambos, con terceros, y la muerte de los mismos o de uno ellos, pero no a las otras dos fuentes de disolución contempladas en el artículo 5º, *ibídem*, esto es, el mutuo consentimiento de los interesados elevado a escritura pública y la sentencia judicial, como en el caso, eventos en los cuales la prescripción quedaría sujeta a las normas generales.

Además, al confirmar la decisión del juzgado que declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, pero prescritas las acciones, desconoció que los comuneros tenían derecho a no permanecer en la indivisión.



3.- Así las cosas, según el recurrente, no podía prosperar la prescripción de algo cuya existencia se declaró en la misma sentencia.

### CONSIDERACIONES

1.- Elucidado como ha quedado que la excepción de prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial presunta entre compañeros permanentes, efectivamente fue planteada en la contestación de la demanda, y que el libelo genitor del proceso se presentó después de un año contado a partir de noviembre de 2002, fecha en que el demandante y la demandada se separaron física y definitivamente, concretamente el 17 de marzo de 2004, se entra a verificar si el Tribunal se equivocó al aplicar el término extintivo en comento al caso de la disolución y liquidación declarada judicialmente, según el recurrente, no regulado de manera excepcional.

2.- La disquisición, entonces, sobre si la unión marital termina por algunas de las causales previstas en el artículo 5º de la Ley 54 de 1990, en la versión vigente para la época de los hechos (antes de la reforma introducida por la Ley 979 de 2005), referidas a la disolución de la sociedad patrimonial presunta entre compañeros permanentes, que es algo distinto, resulta totalmente estéril, porque al fin de cuentas los hechos a que se refiere el artículo 8º, *ibídem*, como hitos para computar el término de prescripción de que se viene hablando, se entroncan con circunstancias que igualmente ponen de presente la terminación de la citada unión en sí misma considerada.



Si dicha institución, en efecto, supone, por definición, “*comunidad de vida permanente y singular*”, su existencia se rompe, como es natural entenderlo, cuando ocurre la separación física y definitiva de los compañeros, el matrimonio de uno o de ambos con terceros o la muerte de los integrantes de la pareja o de uno de ellos. Por esto, en palabras de la Corte, tres son los hechos previstos en la ley como bastantes no sólo para “*ultimar la unión marital entre compañeros permanentes*”, sino también “*sus efectos patrimoniales*”, es decir, la sociedad presunta, como son el “*distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos*”<sup>8</sup>, por tratarse de hechos que también conllevan a cesar esfuerzos comunes con miras a acumular riqueza.

La pregunta que surge es si siempre que se declara, en sentencia judicial, disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, no hay lugar a aplicar el término prescriptivo del artículo 8º de la Ley 54 de 1990. La respuesta debe ser negativa, porque para el efecto hay que distinguir qué hechos originan que la sociedad patrimonial llegue a su fin, entre los cuales, es cierto, también se encuentra la “*sentencia judicial*” (artículo 5º, literal d), *ibídem*, versión original). Si se trata, como en el caso, de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, el término extintivo es el excepcional, independientemente que, como consecuencia, se declare o no disuelta dicha sociedad patrimonial, porque como es apenas lógico, en ese específico evento, no es esa decisión la que la ultima, sino el rompimiento mismo de la comunidad de esfuerzos.

---

<sup>8</sup> Sentencia 108 de 1º de junio de 2005, expediente 7921.





De manera que como en los autos el fin de la sociedad patrimonial no tuvo como causa directa una “*sentencia judicial*”, sino la “*separación física y definitiva de los compañeros*”, el Tribunal no anduvo equivocado al aplicar el término de prescripción de las acciones de disolución y liquidación en comento, previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, porque como se señaló en el último antecedente citado, “*fue el propio legislador el que zanjó -ab initio- toda controversia, al precisar que el año respectivo se contaba ‘a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros’ (...), clausurando así la posibilidad de adoptar otro punto de partida*”.

Por lo mismo, si las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se encontraban prescritas, el Tribunal tampoco pudo infringir las disposiciones que obligan a no permanecer en la indivisión, así se haya citado una norma derogada, el artículo 2334 del Código Civil, pero entendida referida al artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, porque esa prerrogativa supone la vigencia de la acción o el derecho y no cuando nada de ello existe, entre otros casos, por haberse extinguido la acción o el derecho por la prescripción.

3.- En esas circunstancias, el cargo, sin más, no es de recibo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre



de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia de 15 de septiembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Familia, en el proceso ordinario de JUAN CARLOS TAMAYO MESA contra MARY NIEVES ESCOBAR LLUPIA.

Las costas del recurso corren a cargo del demandante recurrente. Tásense.

**Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen para lo pertinente.**

WILLIAM NAMÉN VARGAS

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA



PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA  
(En comisión de servicios)

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE  
(En permiso)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo Villamil Portilla', with a long, sweeping horizontal stroke at the end.

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA